

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **MORENA**¹, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², en los juicios SM-JDC-140/2019 y acumulados.

A N T E C E D E N T E S

A. Proceso interno de selección de candidaturas y registro

1. Convocatoria. El diez de enero³, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas a presidencias

¹ En adelante recurrente o promovente.

² En adelante Sala Monterrey o Sala regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

municipales, para su postulación en el proceso electoral 2018-2019, en el estado de Aguascalientes⁴.

2. Fe de erratas. El ocho de febrero, se emitió fe de erratas a la convocatoria, en la que se modificaron las fechas de registro⁵.

3. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena llevó a cabo el registro de los aspirantes a las candidaturas para renovar las presidencias municipales del estado de Aguascalientes.

4. Dictamen de selección de las candidaturas. El cinco de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen en el que se establecieron los nombres de las personas que fueron designadas como candidaturas a los diversos cargos, entre otras, a los ayuntamientos de Jesús María y Pabellón de Arteaga, quedando de la siguiente manera:

Municipio	Cargo	Nombre titular	Nombre suplente
Jesús María	Presidente	Dulce Margarita Arellano Gourcy	Margarita Zapata Vallejo
Jesús María	Síndico	David Alejandro De la Cruz Gutiérrez	Víctor Alfonso de Luna Ramírez
Jesús María	Primer Regidor	Ma. de los Ángeles de la Cruz Reyes	Valeria Marcela Aguila Gómez
Jesús María	Segundo Regidor	J Refugio Castañeda Morales	Cristian Iván Camarillo Ponce
Jesús María	Tercer Regidor	Julia Esther Carrillo Muñoz	Rocío Hernandez
Jesús María	Cuarto Regidor	Enrique Humberto Azcona Avila	Erick Francisco Tinajero Lopez
Pabellón de Arteaga	Presidente	Obed Mauricio López	Rafael Marín Lara
Pabellón de Arteaga	Síndico	Silvia Cristina Castañeda Isaac	Oyuki Herrera Pedroza
Pabellón de Arteaga	Primer Regidor	Tipiltzin Regalado Corona	Juan Serna Calzada
Pabellón de Arteaga	Segundo Regidor	Irma Luna Quezada	Maria Cristina Vallejo Salas
Pabellón de Arteaga	Tercer Regidor	Juan Villa Montoya	Luis Fernando Enciso Márquez
Pabellón de Arteaga	Cuarto Regidor	Flavia Narváez Martínez	Arcelia Serrano Moreno

5. Aprobación del dictamen de las candidaturas. El diez de abril, el

⁴ En la convocatoria se señaló como fecha de registro para aspirantes a presidencias municipales y sindicaturas el 11 de febrero y, para aspirantes a regidurías, el 2 y 3 de marzo, y se señaló como fecha para la celebración de la asamblea municipal el 28 de febrero.

⁵ La modificación consistió en que el registro de aspirantes a presidencias municipales y sindicaturas sería el 25 de febrero, el registro de aspirantes a regidurías sería el 7 de marzo y la fecha para la celebración de la asamblea municipal el 6 de marzo.

Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó el dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral de Aguascalientes, en el cual confirmó a las personas precisadas en el punto que antecede y ordenó su notificación al representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Instituto local”), para que realizara el registro correspondiente.

6. Petición de registro de candidaturas. El mismo día, considerando el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, Dulce Margarita Arellano Gourcy y otros ciudadanos solicitaron al representante legal de Morena ante el Instituto local, que presentara el registro de sus candidaturas ante los Consejos Municipales Electorales de Jesús María y Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

7. Acuerdo de modificación al dictamen. En la misma fecha, la Comisión Estatal de Elecciones de Morena acordó modificar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, para quedar de la siguiente manera:

Municipio	Cargo	Nombre titular	Nombre suplente
Jesús María	Presidente	Paz Catalina Tostado Jiménez	Tanía Contero Rodríguez
Jesús María	Síndico	David Alejandro de la Cruz Gutiérrez	Gustavo Chávez Ortiz
Jesús María	Primer Regidor	Rosalinda Rivas González	Elsa Gabriela Ruiz Guillén
Jesús María	Segundo Regidor	Marco Antonio Martínez Proa	Saúl Martínez Pérez
Jesús María	Tercer Regidor	Graciela Carolina Ventura Castañeda	María del Refugio Torres Varela
Jesús María	Cuarto Regidor	José de Jesús Delgado Ruiz Esparza	Francisco Javier Valles Gómez
Pabellón de Arteaga	Presidente	Genaro Ramón Andrade Castorena	Irma Medina Serna ⁶
Pabellón de Arteaga	Síndico	María Guadalupe Muro Alonso	Ziurabeth Flores Gallegos
Pabellón de Arteaga	Primer Regidor	Gustavo Jiménez Cleto	José Ángel González Ezquivel
Pabellón de Arteaga	Segundo Regidor	Silvia Medina Serna	Flor de Fátima Campos Silva
Pabellón de Arteaga	Tercer Regidor	Jesús Hamlet Jara	Ricardo Javier Garay

⁶ En el Acuerdo de modificación aparece en este lugar Marco Antonio García Zacarías, pero al momento de la aprobación del registro quedó Irma Medina Serna.

Municipio	Cargo	Nombre titular	Nombre suplente
		Salazar	Torres
Pabellón de Arteaga	Cuarto Regidor	Ma. Guadalupe López Gutiérrez	Martha Mayela Uribe Rodríguez

8. Solicitud de registro de candidaturas por parte de Morena. El once de abril, el Delegado en Funciones de Presidente, de la Comisión Estatal de Elecciones de Morena en Aguascalientes, solicitó el registro de las planillas del citado partido político para los diversos municipios de Aguascalientes, entre ellos, los de Jesús María y Pabellón de Arteaga, en los términos precisados en el punto que antecede.

9. Acuerdos de aprobación de registros. El catorce de abril, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María⁷ y Pabellón de Arteaga⁸, emitieron los acuerdos en los que se aprobaron las listas de mayoría relativa del partido político Morena, en los términos solicitados.

B. Instancia local⁹

1. Demanda. El diez de abril, diferentes ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, en contra de la omisión por parte de los dirigentes de Morena de dar a contestación a su solicitud de registro precisada en el punto 6 del apartado que antecede, de tramitar el mismo ante el Instituto local, dichos medios de impugnación se identificaron de la siguiente manera:

No.	Expediente	Actor/a
1	TEEA-JDC-045/2019	Obed Mauricio López
2	TEEA-JDC-046/2019	J. Refugio Castañeda Morales
3	TEEA-JDC-048/2019	Juan Villa Montoya
4	TEEA-JDC-049/2019	Topiltzin Regalado Cardona
5	TEEA-JDC-050/2019	Luis Fernando Enciso Márquez
6	TEEA-JDC-051/2019	Juan Serna Calzada
7	TEEA-JDC-052/2019	Rafael Marín Lara
8	TEEA-JDC-065/2019	María Arcelia Serrano Moreno
9	TEEA-JDC-066/2019	María Cristina Vallejo Salas
10	TEEA-JDC-067/2019	Oyuki Herrera Pedroza
11	TEEA-JDC-068/2019	Irma Luna Quezada
12	TEEA-JDC-069/2019	Silvia Cristina Castañeda Isaac
13	TEEA-JDC-073/2019	Dulce Margarita Arellano Gourcy

⁷ CME-JMA-R-07/19.

⁸ CME-PAB-R-07/19.

⁹ Expediente: TEEA-JDC-035/2019 y acumulados.

2. Acumulación. El once de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante “Tribunal local”), acumuló los medios de impugnación precisados, así como otros juicios atinentes a diversos municipios, al TEEA-JDC-035/2019, en virtud de estar relacionados.

3. Resolución. El dieciséis de abril, el Tribunal local resolvió los referidos medios de impugnación en el sentido de desestimar los agravios hechos valer por los actores, al considerar que no existió una violación a sus derechos político-electorales, porque las autoridades responsables no estaban en aptitud de registrar las candidaturas con base en el dictamen de cinco de abril, de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, al no ser un acto definitivo dentro del proceso interno de selección de candidaturas, dejando a salvo los derechos de los actores, para que pudieran inconformarse una vez que se llevara el registro correspondiente de candidaturas.

C. Instancia regional¹⁰

1. Demandas. El diecisiete de abril, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios ciudadanos, a fin de cuestionar la resolución local, así como los acuerdos de registro de candidaturas por parte de los Consejos Municipales Electorales de Jesús María y Pabellón de Arteaga, los cuales se radicaron ante la Sala Monterrey, con las claves siguientes:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
SM-JDC-140/2019	Silvia Cristina Castañeda Isaac
SM-JDC-144/2019	Dulce Margarita Arellano Gourcy
SM-JDC-145/2019	Irma Luna Quezada
SM-JDC-146/2019	Luis Fernando Enciso Márquez
SM-JDC-147/2019	María Cristina Vallejo Salas
SM-JDC-148/2019	María Arcelia Serrano Moreno
SM-JDC-149/2019	Juan Villa Montoya
SM-JDC-150/2019	Topiltzin Regalado Cardona
SM-JDC-151/2019	Juan Serna Calzada
SM-JDC-152/2019	Obed Mauricio López
SM-JDC-153/2019	Oyuky Herrera Pedroza
SM-JDC-154/2019	Rafael Marín Lara

¹⁰ SM-JDC-140/2019 y acumulados.

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
SM-JDC-176/2019	J Refugio Castañeda Morales

2. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, la Sala Monterrey determinó acumular los juicios ciudadanos mencionados y resolvió **revocar** la resolución del Tribunal local, al estimar que dicho órgano jurisdiccional no realizó un análisis completo sobre los hechos que le fueron planteados, ni tampoco tomó en consideración la totalidad de los actos que se relacionaban con la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Jesús María y Pabellón de Arteaga.

Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en los referidos ayuntamientos, las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales de Jesús María y Pabellón de Arteaga, así como por el Consejo General del Instituto local.

D. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintiséis de abril, el recurrente presentó demanda para impugnar la sentencia de Sala Monterrey.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-308/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los presentes expedientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala

Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva¹¹.

SEGUNDA. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los tres días legales para impugnar¹².

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Este recurso debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹³.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁴.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla¹⁵, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.¹⁶

Caso concreto

En el presente medio de impugnación, MORENA impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el veintidós de abril, en los juicios SM-JDC-140/2019 y acumulados que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, para integrar los ayuntamientos de Jesús María y Pabellón de Arteaga, en dicho estado, así como las resoluciones emitidas por los respectivos Consejos Municipales Electorales y por el Consejo General del Instituto local.

Dicha sentencia se le notificó al recurrente, mediante estrados, el veintidós de abril del año en curso¹⁷.

Tal notificación surtió efectos el mismo día, toda vez que el recurrente no resultó ser parte ajena del juicio, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Monterrey le requirió el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, específicamente, se le ordenó que rindiera el informe circunstanciado¹⁸, quien como autoridad responsable atendió diversos requerimientos durante la sustanciación de los juicios SM-JDC-140/2019 y SM-JDC-144/2019¹⁹.

De esta forma, si bien es cierto que la Sala Regional no le notificó de manera personal la sentencia que ahora impugna, lo cierto es que el veintidós de abril se notificó por estrados dicha sentencia tanto a los actores, como a los demás interesados, incluyendo al recurrente.

¹⁶ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-1957/2018.

¹⁷ Según constancias de notificación que obran a fojas 371 y 372 del expediente SM-JDC-140/2019 y acumulados.

¹⁸ Foja 20 del expediente SM-JDC-140/2019 y acumulados.

¹⁹ Ver foja 063 del expediente SM-JDC-140/2019 y acumulados, así como foja 061 del diverso SM-JDC-144/2019.

En este sentido, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintitrés al veinticinco de abril -al estar relacionado con el procedimiento electoral en Aguascalientes-; sin embargo, el recurrente presentó su demanda el veintiséis siguiente, es decir, un día después de concluido el plazo legalmente previsto para impugnar.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE